

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXX ENERO - MARZO DE 1962 - Nº 119

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRÖDDEN

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

RAFAEL VILLAGRAN SOTO
CON VICTORIANO MEDINA MEDINA.

REIVINDICACION

Apelación de incidente

EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO — EMBARGO — AMPLIACION DE EMBARGO — DEUDOR — EJECUTADO — BIENES SOBRE LOS QUE PUEDE TRABARSE EMBARGO — BIENES QUE PUEDEN SER MATERIA DE AMPLIACION DE EMBARGO — PROCURADORES — MANDATARIOS JUDICIALES — PROCURADORES DEL NUMERO — COSTAS — RESPONSABILIDAD DE LOS PROCURADORES EN EL PAGO DE LAS COSTAS.

DOCTRINA.—La facultad que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil concede al acreedor para pedir, en cualquier estado del juicio, la ampliación del embargo en las condiciones señaladas en dicho precepto, si bien puede ejercitarse en el procedimiento regido por el párrafo I del Título XIX del Libro I del cuerpo legal mencionado, conforme a lo estatuido en los incisos 5º y último de su artículo 235, resulta evidente que sólo puede hacerse efectiva respecto de los bie-

nes del deudor o ejecutado en el juicio, siendo inconcebible que pueda extenderse a extraños que no revisten la calidad de demandados en la respectiva ejecución.

La obligación que el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil impone a los procuradores, de responder personalmente del pago de las costas producidas a raíz de su intervención en el juicio correspondiente —y que según la redacción de dicho precepto, alcanza no sólo a los Procuradores del Nú-

mero, sino a todos los procuradores judiciales, sean ellos nombrados por el Poder Público o no—, implica, para hacerla efectiva, la necesidad, de parte del acreedor, de iniciar acción por separado contra el o los procuradores o apoderados, resultando, por tanto, inaceptable que pueda obtenerse tal finalidad a través de la simple ampliación de un embargo trabado ya en bienes del ejecutado.

Sentencia de Primera Instancia

Arauco, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Resolviendo el incidente de fojas 135 de estos autos formulados en el otrosí de dicha presentación, con lo expuesto por las partes y teniendo presente:

1º) Que la ampliación del embargo sólo procede sobre bienes del ejecutado;

2º) Que sólo son responsables personalmente del pago de las costas que sean de cargo de sus mandantes los procuradores judiciales, esto es, los Procuradores del Número creados por Ley de Organización y A-

tribuciones de los Tribunales, de fecha 15 de Octubre de 1875;

3º) Que los Procuradores del Número son Oficiales de la Administración de Justicia encargados de representar en juicio a las partes nombrados por el Presidente de la República;

4º) Que el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 28 del mismo cuerpo de leyes, no comprende a los abogados que sin ser Procurador del Número, actúan como mandatarios de sus clientes, pues el Código de Procedimiento Civil que contiene el precepto del artículo 29 de dicho Código, fue promulgado el 28 de Agosto de 1902 y este precepto no ha tenido modificación alguna desde su promulgación y la Ley N° 4.409 sobre Colegio de Abogados omitió responsabilizar a los abogados de la carga impuesta a los Procuradores Judiciales, que eran los Procuradores del Número, establecida en el artículo 29, hoy 28 del Código de Procedimiento Civil, promulgado en el año 1902;

Se declara: que ha lugar, con costas, a lo solicitado por el abogado don Humberto Otárola Aqueveque en lo principal de

REIVINDICACION

55

su solicitud de fojas 135, sin perjuicio del derecho del ejecutante sobre bienes propios del ejecutado.

Ramón Carrasco R.

Pronunciada por don Ramón Carrasco Ricalde, Juez Letrado subrogante de Arauco. — Rodolfo Bahamonde Puga, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, cuatro de Julio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Eliminando de la resolución apelada de fojas 141 sus fundamentos 2º, 3º y 4º, y teniendo también presente:

1º) Que a fojas 119 de estos autos se presenta el demandante don Rafael Villagrán Soto, solicitando que el embargo decretado a fojas 71 vuelta se amplíe a bienes de los procuradores de los demandados don Fernando Enríquez Barra y don Humberto Otárola Aqueveque, basándose para ello en lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, y en la circunstancia de que con

el bien embargado, de propiedad de los demandados, que fue rematado en \$ 150.000.— el 25 de Abril de 1959, se aseguró el pago de la suma debida por concepto de frutos, quedando dichos demandados adeudando todavía la cantidad de \$ 77.080 por el rubro de costas judiciales;

2º) Que a dicha petición el Juez de Arauco proveyó a fojas 120, accediendo a la ampliación de embargo en la forma solicitada, con citación;

3º) Que a fojas 135 comparece don Humberto Otárola, quien, dándose por notificado de la mencionada resolución de fojas 120, solicita que se le tenga por opuesto y por formuladas objeciones a la ejecución y a la ampliación de embargo solicitada contra sus bienes, por no empecerle la obligación perseguida, y, subsidiariamente, por haber perdido la obligación su carácter de ejecutoria en relación con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de procedimiento Civil, y pide que se acojan las objeciones o alegaciones rechazándose con costas las peticiones del demandante. Funda su oposición en la circunstancia de que la sentencia en este juicio se dictó

con fecha 18 de Octubre de 1957 y su intervención en la causa comenzó el 28 de Marzo de 1958. En la respectiva incidencia las costas fueron tasadas en \$ 5 000 y no ha podido tener responsabilidad por actos ejecutados con anterioridad a su intervención en el juicio. Agrega que no ha sido ejecutado, ni puede ampliarse un embargo que no existe, y sobre bienes de una persona que no ha sido ejecutada. Para que la petición fuera procedente habría sido necesario que el peticionario hubiera sido ejecutado, que el tribunal hubiera rechazado su oposición, que se hubieran embargado bienes del dominio del peticionario, y que se hubiera probado justo motivo para temer que los bienes embargados no fueran suficientes, todo conforme con lo estatuido en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

4º) Que a fojas 140 don Rafael Villagrán pide que se rechace con costas el incidente formulado por don Humberto Otárola a fojas 135, y funda su petición en que este incidente es una repetición del que se formuló a fojas 121, por lo cual no es dable volver sobre el mismo asunto de que no cabe la ampliación del embargo, y que no

le empece la obligación persiguída. Agrega que en esta ejecución de la sentencia ante el mismo tribunal que la dictó, dentro de los treinta días contados desde que la ejecución se hizo exigible, no caben otras excepciones que las señaladas en el artículo 234 del Código de procedimiento Civil, entre las cuales no se encuentran las opuestas por don Humberto Otárola a fojas 135;

5º) Que a fojas 141, y con fecha 24 de Diciembre de 1959, el Juez de Letras subrogante de Arauco, don Ramón Carrasco Ricalde, resolvió el referido incidente de fojas 135, declarando haber lugar, con costas, a lo solicitado por el abogado don Humberto Otárola en lo principal de su solicitud de dicha foja, sin perjuicio del derecho del ejecutante sobre bienes propios del ejecutado;

6º) Que de dicha resolución apeló don Rafael Villagrán a fojas 142, recurso que le fue concedido a fojas 142 vuelta.

7º) Que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil autoriza al acreedor para pedir la ampliación del embargo en cualquier estado del juicio, siempre que haya justo motivo

REIVINDICACION

57

para temer que los bienes embargados no basten para cubrir la deuda y las costas. Agrega que será siempre justo motivo para la ampliación el haber recaído el embargo sobre bienes difíciles de realizar o la introducción de cualquiera tercería sobre los bienes embargados;

8º) Que la citada disposición tiene aplicación en el procedimiento regido por el párrafo I del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo estatuído en los incisos 5º y último del artículo 336 del citado cuerpo de leyes;

9º) Que, sin embargo, es evidente que el ya mencionado artículo 456 se refiere a una facultad que se confiere al acreedor respecto de los bienes del deudor o ejecutado en el juicio, y no es concebible que tal derecho pueda extenderse a extraños, que no revisten tal calidad de demandados en la respectiva ejecución. Si bien es inconsuso que el derecho que confiere el artículo 28 del tantas veces citado Código de Procedimiento Civil, no sólo se refiere y alcanza a los Procuradores del Número, sino que, dada la redacción de la citada disposición, empece a todos los procuradores judiciales, sean ellos o

no nombrados por el poder público, tal derecho que confiere el mencionado artículo 28 implica la necesidad de parte del acreedor, de iniciar acción por separado contra el o los procuradores o apoderados respecto de quienes quiera hacer efectiva la obligación del pago de costas que sean de cargo a sus mandantes, pero de ninguna manera puede aceptarse que por la vía de la simple ampliación del embargo pueda llegarse al fin apetecido. Todas las reglas que la ley señala en cuanto a ampliación, reducción y cesación de embargo se refieren, —y ello se desprende con claridad de las diversas disposiciones que juegan al respecto—, a los bienes del ejecutado;

10º) Que aun cuando lo dicho basta para confirmar la resolución en alzada, sólo a mayor abundamiento es del caso señalar que la obligación que impone el ya aludido artículo 28 a los procuradores judiciales, forzosamente tiene que referirse a aquellas costas producidas a raíz de su intervención en el juicio correspondiente. En tal forma que no sería dable responsabilizar al procurador que sólo ha intervenido en el proceso en sus tramos finales, de todas las costas producidas a

través de un juicio que puede ser de larga tramitación. Aplicar el criterio contrario sería desconocer la razón de existencia de la recordada disposición cual es la de sancionar la intervención del apoderado que en forma injustificada haya presentado peticiones, o solicitado actuaciones o formulado incidentes que no se justificaban en relación con la realidad del proceso. También tiene su motivación la disposición que se viene analizando en el hecho de que la ley presume expensado al procurador, y tal presunción no puede alcanzar a otras actuaciones y tramitaciones del proceso que aquellas en las cuales el procurador haya intervenido;

11) Que para desestimar la afirmación del demandante en el sentido de que la defensa esgrimida por el señor Otárola a fojas 135 no se encuentra entre las excepciones señaladas en el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, basta recordar que contra el nombrado abogado y apoderado no se ha iniciado el procedimiento del artículo 233 de la citada codificación, sino que solamente se ha pedido respecto de él, como queda dicho, una ampliación del embargo, en relación a la

cual el incidentista es libre de formular y aducir las defensas que él crea oportunas.

Se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de fojas 141, de fecha 24 de Diciembre de 1959, entendiéndose que la petición de don Humberto Otárola que se acoge por la referida resolución es la del otrosí de fojas 135.

Se advierte al Secretario de la causa que las resoluciones de fojas 146 y 148 no se encuentran entre las que menciona el inciso 1° del artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, por lo que deberá abstenerse en el futuro de extender resoluciones por el Juez en un juicio civil.

Anótese y devuélvase.

Complétese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Nova.

Pedro Parra Nova — Guillermo Novoa J. — T. Chávez.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Pedro Parra Nova y Ministros titulares, don Guillermo Novoa Justrov y don Tomás Chávez Chávez. — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario Subrogante.